

CONTESTO DEMANDA

SRA. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN: IA. NOM. - MONTEROS

AUTOS: “BRIZUELA, PATRICIA Y OTROS c/ ARGANARAZ, MIGUEL ANGEL s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” Expte. N° 122/22.-

SILVIA ADRIANA FAIAD, abogada del foro local, con domicilio -a efectos del art. 15 Ley 2199- en calle Italia N° 1.397, de esta ciudad, domicilio digital - USUARIO 27-14465854-5 y teléfono celular 3865-691490, a V.S. respetuosamente digo:

I.- PERSONERIA:

1) Conforme consta en copia de Escritura de Poder General para juicios que adjunto, soy apoderada para juicios de **SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LTDA**, con domicilio en Avenida 7 numero 755 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, y demás condiciones que constan en la misma.

En tal carácter, me apersono y solicito se me dé la intervención de ley.

II.- Entre mi mandante SEGUROS RIVADAVIA y el asegurado demandado en autos, ARGANARAZ, MIGUEL ANGEL, celebraron un contrato de seguro por responsabilidad civil, sujeto a las Condiciones Generales y Particulares que se adjuntan y forman parte de la presente Póliza N° 55/02/933164/003 que en este acto adjunto y por la cual se responderá si así correspondiere, como citada en garantía y no como demandada directa, en autos. Dicho contrato será el límite de la cobertura por el cual se OTORGA GARANTIA.

La póliza referenciada precedentemente y que amparaba a la fecha del siniestro la responsabilidad civil hacia terceros transportados y no transportados con el límite máximo establecido por acontecimiento. Extremo éste oponible a los terceros ajenos al contrato pues tal

como reza el fallo de Corte Nacional ("Flores, Lorena Romina c. Giménez, Marcelino Osvaldo y Otro s/ daños y perjuicios acc. trán. c/ les. o muerte" • 06/06/2017) la obligación de reparar el daño por parte del demandado nace del hecho de haberlo causado, ahora bien, las aseguradoras no causan ningún daño *"la obligación de las aseguradoras puede derivar de la ley o del hecho de haber celebrado un contrato con el asegurado por el que se comprometió a responder por él —en las condiciones convenidas— en caso de que este fuere demandado. Entonces, la obligación de las aseguradoras de reparar un daño puede tener una naturaleza legal o contractual dado que su origen no es el daño sino las normas jurídicas que rigen la materia o el contrato de seguro. La distinta naturaleza de la obligación de la aseguradora vis a vis la del asegurado tiene como consecuencia central que su límite no será la medida del daño sufrido por la víctima, sino que —como principio— será o bien aquello exigido por la ley o aquello a lo que se comprometió "... Contrariamente a lo sostenido por la Cámara ni de la obligatoriedad del seguro prevista por la ley ni de su finalidad social puede inferirse que la cláusula del contrato que limita la cobertura sea inoponible al damnificado. "...Por lo demás, la oponibilidad de las cláusulas contractuales a los terceros ha sido el criterio adoptado por el Tribunal en los supuestos de contratos de seguro del transporte público automotor (Fallos: 329:3054, 3488; 330:3483; 331:379; y causas CSJ 116/2007 (43-O)/CS1 "Obarrio, María Pía c. Microómnibus Norte SA y otros " y CSJ 327/2007 (43G)/CS1 "Gauna, Agustín y su acumulado c. La Economía Comercial SA de Seguros Generales y otro", sentencias del 4 de marzo de 2008).*

Consecuentemente con lo expuesto se otorga la garantía solicitada, con el límite expresado y que consta como Riesgo Cubierto — Suma máxima por acontecimiento en un todo de acuerdo a las condiciones de la póliza que acompaño, en la medida en que las mismas queden debidamente cumplimentadas, como también la normativa de la ley 17418, y a condición de que tome intervención en autos el asegurado, ya que no media ninguna relación obligacional entre el actor y la aseguradora que represento, y sólo existe obligación de mantener la indemnidad del asegurado en la medida del contrato de seguro y en tanto este se encuentre obligado a reparar el daño.

III.- CONTESTO DEMANDA

Por expresas instrucciones de mi mandante, en tiempo y forma y conforme lo expresado precedentemente, vengo a contestar demanda

negando los hechos y derecho alegado por la actora, que no sean de expreso reconocimiento en este responde. En especial niego que:

- * Mi mandante deba la suma reclamada de \$ 14.394.156.

- * De la causa penal surja la culpabilidad del hecho del accionado, como lo alegan. Niego en consecuencia, la legitimación pasiva invocada.

- * El hecho se produjera como lo narran en la demanda.

- * Niego la mecánica del hecho relatado. Infra detallare al respecto. Niego circulaba en contramano el accionado.

- * Por desconocimiento sean reales las lesiones detalladas en la demanda.

- * Sea de aplicación en autos los arts. Invocados en la demanda. Niego transgresión a alguna norma legal por parte del accionado. Niego no haber conducido el accionado con atención y prudencia. Niego haber violado la velocidad precautoria.

- * Sea de aplicación en autos la responsabilidad objetiva, tal como lo plantea, toda vez que ambos vehículos, moto y automóvil se encontraban en movimiento.

- * Que el demandado sea el embistente en el hecho en examen y que se le deba atribuir responsabilidad en el hecho.

- * Sea procedente y conforme a derecho reclamar la suma de \$ 102.000.- en concepto de daño material de la motocicleta; como asimismo las sumas de \$ 70.000.- en concepto de privación de uso y \$ 50.000.- en concepto de desvalorización del moto-vehículo.

- * Sea procedente y conforme a derecho reclamar la suma de \$ 200.000.- en concepto de daño emergente, Impugno dicha cifra y deberá estarse a las pruebas de autos.

* Sea procedente y conforme a derecho reclamar en el daño extrapatrimonial la incapacidad sobreviniente física parcial y permanente. Al respecto de este último rubro, niego sea real la incapacidad sobreviniente alegada mayor al 66% y/o 70%. Véase la falta de acreditación debida.

* Niego sea conforme a derecho los parámetros usados y el cálculo realizado en este rubro. Ante el no trabajo formal no corresponde sea multiplicado el ingreso en 13, incluido el SAC. Impugno la cifra reclamada de \$ 12.972.156.-

* Impugno el monto reclamado de \$ 500.000.- en concepto de daño moral. Niego sea reales y ciertos los padecimientos alegados y que estos sean consecuencia del hecho en examen.

* Que el actor padezca de daño psicológico y en su caso sea independiente del daño moral. Impugno la suma reclamada de \$ 500.000.-

* NIEGO validez y autenticidad a toda la documentación adjuntada por la actora con la demanda que no sean de expreso reconocimiento en este responde, en el acápite XIV Documentación.

* NIEGO corresponda el derecho y la jurisprudencia invocada en autos.

ME OPONGO a la presentación de cualquier otra instrumental no adjuntada ni indicada en la demanda, aun por cualquier otro medio de pruebas, (por ejemplo, Informes), de conformidad a lo prescripto por el art. 418 Procesal (ex 279 Procesal).

LA VERDAD DE LOS HECHOS

Conforme surge de la Denuncia de Siniestro realizada por el asegurado ante mi mandante, el hecho ocurrió de la siguiente manera: “En el día y hora mencionada me encontraba circulando por la ruta 38 a la altura de Monteros, la cual está a unos 18 km de Simoca, iba circulando de Norte a Sur y un vehículo tercero, moto, circulaba de Sur a Norte y en la intersección con Ruta Provincial 325 (entrada a Monteros) y en el medio de los dos carriles –doble línea amarilla- fui impactado en el lateral derecho delantero. Al lugar acudió la ambulancia que se llevó al conductor de la moto, el cual iba solo, estaba consiente pero dolorido, al

hospital Padilla y la policía, la cual intente llamar pero no tuve resultado y un tercero se comunicó con ellos, la cual se llevó la moto del tercero a la Comisaria de Monteros y yo lleve mi vehículo para que le hagan el peritaje. En la misma comisaria ya hice la denuncia policial. En la comisaria también me comentaron que el tercero esta fuera de peligro y que tiene una de las piernas, no se cual, fracturada. Ahora ya me encuentro en mi domicilio con mi vehículo. No tengo datos del tercero, pero los puedo conseguir dado que tenemos un conocido en común”.

Es decir, el hecho se produjo no como lo indican en la demanda. El hecho se produjo cuando el demandado, con guiño encendido hacia la izquierda para ingresar a la Ruta Provincial indicada y en el medio de la Ruta sobre la doble línea amarilla, fue impactado en el lateral delantero derecho por el actor, quien se conducía sin casco y en sentido contrario de la Ruta 38 a velocidad mayor de la permitida y sin dominio alguno sobre su vehículo. El demandado es embestido

La conducta del actor, es una conducta de reproche, convirtiéndolo en responsable en el hecho en examen o al menos con culpa concurrente en la producción del mismo si estamos o tenemos presente el lugar del impacto, no sobre la derecha ni en el carril por donde el circulaba, sino que se produjo el hecho sobre el medio de ambos carriles, reitero sobre la doble línea amarilla violando las normas de tránsito aplicables al caso. El accionado circulaba a baja velocidad, reglamentariamente, con el guiño encendido giró y sin ingresar al carril contrario de la Ruta, fue embestido, no pudiendo hacer ninguna maniobra para evitar el impacto. Y esto se acredita con la posición final del automóvil, moto y víctima que quedaron prácticamente en el mismo lugar del impacto.

De lo expresado precedentemente, la causa eficiente del hecho en examen, fue la conducta reprochable o también reprochable del actor. Ver lugar donde se produjo el hecho y los daños materiales en los vehículos intervinientes, más las lesiones sufridas, ya que acreditan la versión dada por el asegurado ante mi mandante.

En consecuencia, tal la conducta reprochable del actor, interrumpe el nexo causal, ya sea total o parcialmente entre la conducta del accionado y el resultado conocido.

El actuar de la víctima actor, lo hace responsable de sus propios actos, provocando la eximición total o parcial de responsabilidad civil por parte de mi mandante, toda vez que la propia conducta de aquella se presenta como la condición adecuada del resultado, determinando que sea el que deba soportar el o los daños causados, reclamados en autos, debiéndose probar el que la alega. El demandado Argañaraz, ante el hecho sorpresivo e imprevisible nada pudo hacer.

Mirando al proceso desde la posición de la actora puede afirmarse que, como damnificadas, tienen que probar el hecho, el daño, el nexo causal y la relación que en el primero haya tenido el demandado. Son los primeros elementos de esa cadena de extremos gravitantes en el proceso.

El segundo extremo que la parte actora deberá demostrar es el perjuicio efectivamente sufrido, como justificación inexcusable del proceso abierto. Todas las consecuencias injuriantes que el hecho le haya ocasionado deberán ser suficientemente probadas, ya que no hay pretensión resarcitoria ni puede haber condena indemnizatoria sin daño producido.

Pero no bastan estas dos comprobaciones del hecho, sus partícipes y el perjuicio sufrido. Aun el pretensor deberá demostrar otro extremo más: el nexo causal entre el evento dañoso y las injurias que quiere se le resarzan.

Salvo algunos casos, que realmente aparecen como excepciones en el espectro jurídico, no existe presunción alguna que proteja en tal sentido a las víctimas, ya que no se supone ningún daño derivado de algún hecho dañoso. Esa conexión causal entre la situación generadora y el perjuicio, es lo que convierte a esta en consecuencia dañosa.

La culpa en el hecho en examen no es del demandado ni de la aseguradora -reitero- o al menos en exclusividad. No se puede prever lo imprevisible, que le parezca como apareció la motocicleta, ni le puede atribuir nexo causal entre la conducta de la demandada y el hecho en examen.

Asimismo, téngase presente que la **motocicleta igualmente considerada “una cosa riesgosa”** al tener movimiento e inestabilidad, por lo tanto no es aplicable en autos la carga probatoria prescripta por las normas de fondo. Al respecto la jurisprudencia es conteste y uniforme: cuando el impacto se produce entre dos vehículos en movimiento, no rige la

inversión de la prueba. Y corresponde aplicar lo normado por el art. 1724 CCC y quien pretende de otro una indemnización debe probar la culpa del autos del hecho, la ilicitud y el daño. Arts. 1729 y CCyC incidencia de la víctima siniestro, ART. 1734 respecto a los factores de atribución y eximentes de responsabilidad.

La motocicleta en cortos espacios desarrolla gran velocidad produciendo diferentes formas de riesgos, por su posibilidad de acceso y seguramente esto contribuyó con el hecho, sino se considera en definitiva, la causa eficiente del mismo. La victima conductora de la moto no mantuvo el dominio de su vehículo. Como no escapa al criterio de V.S. la consideración de cualquier vehículo sin carrocería lleva implícito un riesgo, toda vez que cualquier impacto será recibido por el ocupante de dicho vehículo y así ocurrió en autos. Mucho más, conducirse la victima sin el casco reglamentario y sin ninguna protección.

El reclamo de la actora carece de acreditación necesaria, constituyendo una violación al derecho que indica “no obra acto ilícito, si no hubiese daño causado. Tampoco existe el nexo causal a fin de proceder los daños reclamados, reitero. La prioridad de paso no es absoluta y cede cuando el otro vehículo está pasando la intersección de calles.

Mosset Iturraspe, Kemelmajer de Carlucci, Gherzi, sostienen que el “riesgo o vicio de la cosa” implica un consumo de seguridad, y las motos no solo consumen la seguridad de los otros sino que consumen la seguridad de sus propios ocupantes. Veamos la vinculación que existe entre el daño sufrido por el ocupante de la moto y la relación de causalidad (adecuada) ya que esta es la que determina cuantitativamente y cualitativamente que daños tienen vinculación causal con el hecho que lo ocasiono.

Negada la culpabilidad va de suyo que niego la responsabilidad, por la inexistencia del nexo causal que debe existir en toda acción de daños. En consecuencia, no son procedentes los rubros y los montos reclamados.

Para el supuesto que V.S. así no lo considere, contesto:

*** RESPECTO AL DAÑO EMERGENTE:** A fin de definir el daño emergente, es el que se refiere al costo de la reparación necesaria del daño causado y a los gastos en lo que incurre con ocasión del daño. Son los

gastos ocasionados, o que se vayan a ocasionar como consecuencia del evento y que el perjudicado o tercero tuvo o tiene que asumir. Estos daños existen en la medida en que se acrediten a través de los correspondientes comprobantes de gastos y que sean acordes a los valores de plaza.

Reclaman en forma arbitraria y sin justificación necesaria por daños materiales de la moto \$ 102.000.- motivo por el cual se impugna dicha cifra. Asimismo, reclama la suma de \$ 200.000.- por gastos material quirúrgico, etc. sin acreditación ni indicación debida al respecto, a fin de una defensa en juicio debida, por lo que impugno también dichas cifras.

Asimismo, reclaman privación de uso particular \$ 70.000.- y desvalorización del moto vehículo la suma de \$ 50.000.-, sin justificación y acreditación debida. Téngase presente que los daños sufridos en la moto hacen a la mecánica de la misma o a la funcionalidad de la misma.

En definitiva, solicito que se considere este rubro como un reintegro, no como una indemnización. Téngase presente que, al no adjuntar la documentación debida acreditante de este rubro, ni individualizarla, me opongo a que en la etapa de prueba pretenda enmendarlo, aun incluso con pedido de informe, conforme las normas de forma aplicables al caso.

Téngase presente que de la Historia Clínica que se adjunta surge que el actor posee OBRA SOCIAL DEL PERSONAL RURAL Y ESTIBADORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y que fue atendido en Hospitales Públicos, con atención gratuita.

*** RESPECTO INCAPACIDAD SOBREVINIENTE FISICA PARCIAL Y PERMANENTE:** Entendiendo como una indemnización a consecuencia de un hecho dañoso, por lo que quien reclama la misma debe probar fehacientemente su existencia, como así también el carácter de la misma. Utiliza parámetros en el cálculo que desconocemos, motivo por el cual se impugna dicha cifra y estará sujeto a las probanzas de autos. La cifra arribada en este rubro es arbitraria, antojadiza, motivo por el cual la impugnamos.

Téngase presente, tal como fue la mecánica del hecho, las consecuencias directas en las lesiones sufridas por la víctima y por el actuar de las partes. Solicito a V.S. se aplique al caso principios de derecho, de razonabilidad y para el caso de así no considerar lo expuesto precedentemente,

sea de estimación restrictiva, puesto que las ganancias perdidas han de probarse con rigor y en autos nada se acredita, a fin de evitar enriquecimientos ilícitos.

El daño y la privación debe ser cierto, real. Y para que proceda este daño es necesario conocer -no presumir- cuál es el perjuicio que se trata de resarcir, es decir, conocer la dimensión real, cierta, de las posibilidades que disponían las víctimas con anterioridad al daño. La actora se limita a reclamar en forme antojadiza y arbitraria, reitero.

Como, asimismo, téngase presente el reclamo por parte de la actora tal lo enmarca en los rubros indicados, no pudiendo V.S. ir más allá del objeto de la demanda.

*** RESPECTO AL DAÑO MORAL-PSICOLOGICO:** La doctrina científica es pacífica también al sostener que el resarcimiento por daño moral es resarcitorio, porque procura compensar o satisfacer el daño sufrido por los afectados, mitigando en alguna medida el daño que este sufriera; por lo que V.S. condenara a pagar debiendo ser lo necesario, apreciando rigurosamente determinadas pautas como ser: la participación que tuvo el actor y su actuar culposos, al conducir una moto sin el casco colocado, a velocidad antirreglamentaria y por el medio de la Ruta, perdiendo el dominio de su vehículo, las circunstancias y condiciones social, familiar, económica de la misma, etc. si se resolviera el progreso de la demanda.

Debe tenerse presente que el daño moral, se caracteriza fundamentalmente por ser extrapatrimonial, aunque su reparación sea pecuniaria. La condena, si así correspondiera, deberá ser razonada y prudente conforme a derecho. Debiendo V.S. ponderar debidamente la indemnización, a los fines de no incurrir en enriquecimientos ilícitos. Lo peticionado en la demanda es una suma elevada y pido así sea considerada.

En especial el daño psíquico, no es una afección emotiva espiritual, el padecer de los sentimientos, pues ello encuadra dentro del concepto de daño moral. Esta parte comparte el criterio que ese daño no configura un capítulo indemnizatorio autónomo de los daños material o moral, por lo que resulta apropiado sopesar su incidencia patrimonial o espiritual al establecer -si correspondiere- las indemnizaciones por aquellos conceptos y no por separado.

Niego padezca el actor de daño e incapacidad Psíquica sin perjuicio de tener presente el hecho ocurrido. En consecuencia, impugno las sumas reclamadas por estos conceptos de \$ 500.000.- por daño moral y \$ 500.000.- por daño psicológico.

Y de conformidad a lo previsto en el art. 1742 CCyC, actuando V.S. con equidad y conforme las circunstancias del hecho y art. 1744, el que prescribe el daño debe ser acreditado a los fines de la evaluación y cuantificación, concordante con el art. 216 del NCPC (ex art. 267).

En el caso que nos ocupa, la exigencia de la prueba del daño resuelta esencial a los fines de considerar la procedencia de la indemnización. Se prescribe que no habrá ilícito presumible a los efectos del Código, si no hubiese daño causado (Llambias, Tratado Obligaciones, Tomo I, Nro. 248 y ss. Asimismo, debe tenerse presente la conducta de reproche de la víctima, el conducirse sin casco colocado.

IV- OPOSICION A LA CAUSA PENAL OFRECIDA POR LA ACTORA:

Esta parte, no ofrece la causa penal como prueba, por lo que deberán reproducirse en esta instancia las pruebas que pretendan hacerse valer en su contra, bajo peligro de violar la garantía constitucional de la defensa en juicio, como por ejemplo **testimoniales, informes accidentológicos y pericias mecánicas - accidentológicas**. En ese sentido ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires: “Las declaraciones prestadas en el proceso penal carecen de valor en lo civil, si no han sido ratificadas en esta última jurisdicción con el contralor de los litigantes; excepto que ambas partes hubieran coincidido en el ofrecimiento de la causa penal como prueba”. SCBA, ac. 61784 S 2-6-1998, autos: “Parnisari, Walter Alfredo c/ Empresa Hípica Argentina S.A. y Otros s/ Daños y Perjuicios”.

V.- LIMITACIÓN DEL PAGO DE LAS COSTAS.

De manera subsidiaria y para el hipotético e improbable supuesto de que la demanda fuera acogida, dejo solicitada la aplicación del art. 730 del Código Civil y Comercial que limita la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios de los abogados por primera instancia, honorarios de los peritos, honorarios de los mediadores y tasa de justicia al 25%

del monto de la sentencia, laudo, transacción o acuerdo que ponga fin al juicio y extinga definitivamente la pretensión.

Art. 730. - Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.

VI.- INTERESES:

Dejo expresamente formulada la **OPOSICIÓN** a la aplicación de la Tasa Activa en autos ya que corresponde la fijación de la tasa pura, toda vez que los montos de condena son fijados sobre valores actuales. Petición está conforme el fallo de la Suprema Corte de Justicia Nacional: **CNT. 54591/2011/1/RH1 Fontana, Mariana Andrea el Brink's Argentina S.A. y otro s/ accidente - acción civil. 3/10/2017:**

“...no puede ignorarse que las respectivas indemnizaciones se han fijado expresamente en valores actuales, por lo que en este punto me apartaré del criterio del señor juez a quo y, haciendo lugar parcialmente al agravio de la demandada y de la compañía de seguros, propiciaré la aplicación de la tasa pura del 8 % anual desde la fecha de acaecimiento del hecho ilícito (6 de marzo de 2012) hasta la del dictado del pronunciamiento de primera instancia, y a partir de entonces y hasta el efectivo pago, la tasa activa cartera general (préstamos) – nominal anual– vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, por aplicación del plenario "Samudio”.

Tengo en cuenta, para pronunciarme del modo en que lo hago, que la aplicación de la tasa activa desde el día del accidente sobre valores actuales, al procurar por dos vías diferentes la actualización del valor real de las sumas adeudadas, arrojaría como resultado una doble

indemnización por un mismo perjuicio, con el consiguiente enriquecimiento sin causa de la víctima que no puede admitirse”.

VII.- PLUS PETITIO INEXCUSABLE – HONORARIOS

Atento a lo excesivo de los montos reclamados, pido a V.S. considere y condene a la actora por el plus petitio inexcusable que incurre en su demanda.

Igualmente pido se considere en su oportunidad y si correspondiere la aplicación rigurosa de lo prescripto en CCC (ex. art. 505 CC, agregado por Ley 24.432).

VIII.- PETITORIO: por lo expuesto, pido:

1) Me tenga por presentada por parte y en el carácter invocado de apoderada de SEGUROS BERNARDINO RIVADVIA COOP. LTDA. Por constituido domicilio digital y por adjuntados recaudos legales, Poder Gral. para Juicios y Póliza de Seguro.

2) Se tenga por opuesta a la presentación de otra prueba instrumental violatoria a lo prescripto por el art. 418 del NCPC (ex 279 Procesal) y la oposición a la fijación de la tasa activa, en definitiva.

3) Se tenga por formulada la oposición a la causa penal conforme expresado y lo peticionado.

4) Oportunamente se rechace la demanda, con costas. Y para el supuesto de progreso parcial, las costas sigan igual suerte.

5) Se solicite la causa penal ante quien corresponda y se digitalice la misma en los presentes autos, a los fines de tomar conocimiento de la misma, toda vez que es alegar en la demanda.

JUSTICIA

Firmado digitalmente
Silvia Adriana Faiad
Mat. C.A.S. 170 - Lo. 01 - Fo. 05.
Casillero digital: 27144658545